

16 de ~~noviembre~~ 4823  
 Núm. 4823  
 Fecha: 1592-9-30-1981  
 Aprobado: Salvador M. Vadilla, P.R.  
 Secretario de Estado  
 Por: [Signature]  
 Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 Departamento de Agricultura  
**ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA**  
 Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE PROGRAMA DE DESARROLLO DE GANADERIA, APROBADA EL 30 DE MAYO DE 1980, NUMERO 2654 Y PARA DEROGAR LA ENMIENDA A LA INTRODUCCION, A LA ACTIVIDAD I - INCISO A Y ACTIVIDAD 2 - INCISO A DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE PROGRAMA DE DESARROLLO DE GANADERIA, APROBADO EL 2 DE JULIO DE 1981 - 2797.

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION-----	1 - 2
ARTICULO I - DEFINICIONES-----	2 - 3
ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN-----	3 - 5
ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES -----	5 - 7
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO-----	7
ARTICULO V - RECONSIDERACION -----	7 - 8
ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL-----	8 - 9
ARTICULO VII - RECURSO DE CERTIORARI-----	9
ARTICULO VIII - PENALIDADES-----	9
ARTICULO IX - DEROGACION -----	9
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	9 - 10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA  
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE PROGRAMA DE DESARROLLO DE GANADERIA, APROBADA EL 30 DE MAYO DE 1980, NUMERO 2654, Y PARA DEROGAR LA ENMIENDA A LA INTRODUCCION, A LA ACTIVIDAD I - INCISO A Y ACTIVIDAD 2 - INCISO A DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA ACTIVIDAD PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA VACAS LECHERAS Y REEMPLAZOS PARA VACAS DE VIENTRE PROGRAMA DE DESARROLLO DE GANADERIA, APROBADO EL 2 DE JULIO DE 1981

INTRODUCCION:

La industria ganadera constituye en el día de hoy la principal empresa agrícola de Puerto Rico. Durante el año fiscal 1990-91 el valor de la producción agropecuaria ascendió a 745.5 millones de dólares de los cuales 201.8 millones correspondían a producción de leche y 45.11 millones correspondieron a ganado de carne, lo que representan entre ambos el 30.2% de la producción total.

Estas industrias, además de ser la fuente de producción de dos alimentos básicos, la carne y la leche, constituyen una importante fuente de empleo donde se generan más de 12,000 empleos directos e indirectos en las fases de fabricación y venta de productos que se relacionan con las mismas.

Por su importancia, tanto en la salud como en la economía de nuestro pueblo, es necesario realizar todos los esfuerzos a nuestro alcance para asegurar un desarrollo continuo, de éstas empresas.

La fase del reemplazo de las vacas improductivas o de baja producción es esencial para el sostenimiento de un desarrollo continuo y adecuado, por lo cual es de vital importancia que se estimule y ayude con incentivos para que los agricultores ganaderos reemplacen sus vacas en la cantidad y calidad adecuada y en los porcentajes que técnicamente se recomienda.

El costo de las vacas importadas ha ido en ascenso a niveles que en ocasiones es casi prohibitivos, lo que dificulta aún más contar con los reemplazos requeridos.

Desde hace varios años se está ofreciendo a nuestros ganaderos, entre otras ayudas, un incentivo para la crianza de novillas para reemplazo de sus vacas. Este incentivo es ofrecido por la Administración de Fomento Agrícola, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, la cual confiere poderes al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y la estabilidad de los agricultores en sus negocios agrícolas. En este momento es necesario revisar y actualizar, acorde con las circunstancias presentes, las Normas que rigen este incentivo de crianza novillas de reemplazo de vacas lecheras y vacas de vientre (ceba) por lo cual se promulgan las presentes Normas.

#### ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. SECRETARIO -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. DEPARTAMENTO -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. ADMINISTRACION -La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.).
4. DIRECTOR -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5. GANADERO DE LECHE -Toda persona que por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas, para la

- producción comercial de leche, o la crianza de novillas para reemplazo para vaquerías de primera clase.
6. GANADERO DE CARNE - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más fincas para la producción de ganado de carne.
7. HATO GANADO DE CARNE - Ganado Bovino dedicado exclusivamente para la producción de carne provenientes de reconocidas razas de carne.
8. HATO GANADO DE LECHE - Ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de leche proveniente de reconocidas razas productoras de leche.
9. RAZAS DE CARNE - Animales con fenotipo de razas tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis, Senepol y otras aprobadas por el Secretario.
10. RAZAS DE LECHE - Animales con fenotipo de razas de leche tales como: Holstein, Brown Swiss, Guersey y cualquier otra aprobada por el Secretario.

## ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

ACTIVIDAD I - Crianza de novillas de reemplazo para vacas lecheras

### (a) INCENTIVO

El incentivo consistirá del pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por novilla que se críe para reemplazo lechero y se mantenga en la finca por lo menos hasta los

dieciocho (18) meses de edad.

(b) ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir el incentivo para la crianza de novillas de reemplazo de vacas lecheras todos los ganaderos de leche de Puerto Rico que tengan evidencia legal de posesión de terreno con suficiente tiempo disponible en la misma para poder desarrollar la actividad.

(c) CONDICIONES

1) El incentivo se pagará por la crianza de novillas de razas lecheras reconocidas.

2) Las novillas deberán recibir el cuidado y alimentación apropiada.

3) El incentivo máximo a que tendrá derecho un agricultor ganadero de leche será el correspondiente a cien (100) novillas por año Programa.

4) Las novillas serán debidamente marcadas con pantallas enumeradas y de fácil identificación por aquellos funcionarios autorizados por la Administración.

5) Se usará como base para determinar la cantidad máxima de novillas que puedan ser aprobadas el 25% de las vacas productivas que tenga el ganadero de leche. En el caso de los que no poseen vaquería se tomaría como base la capacidad de la finca y fondos disponibles.

ACTIVIDAD 2 - Crianza de Novillas de Reemplazo para Vacas de Carne (CEBA)

(a) INCENTIVO

El incentivo consistirá del pago de ciento treinta dólares (\$130.00) por novilla que se crie para reemplazo de vaca de carne y se mantenga en la finca hasta los dieciocho (18) meses.

(b) ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir el incentivo de crianza de novillas de reemplazo para vacas de carne todo agricultor

ganadero de carne que tenga evidencia de posesión legal de sus terrenos por tiempo suficiente para poder realizar la actividad.

(c) CONDICIONES

1- El incentivo se pagará por novillas de razas de carne reconocidas.

2- Las novillas deberán desarrollarse y mantenerse en la finca por un período no menor de 18 meses.

3- El incentivo máximo que recibirá un ganadero de carne será el correspondiente a cien (100) novillas por año programa.

4- Las novillas serán debidamente marcadas con pantallas numeradas y de fácil identificación por funcionarios autorizados de la Administración (A.F.A.).

5- Las novillas deberán recibir el cuidado y la alimentación adecuada.

6- Se usará como base para determinar el máximo de novillas que se le pueda aprobar al ganadero de carne un 20% del total de vacas reproductoras que éste posee.

**ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES**

1- La aplicación de estas Normas se hará efectiva al 1ro. de abril de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2- Para participar del Programa, el agricultor deberá radicar en la oficina de área de la Administración o del Departamento o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente, una solicitud en el formulario que proveerá la Administración.

3- El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será

desde el 1ro. de abril hasta el 30 de junio. El Director Ejecutivo podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda de participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaran, deberán ser anunciadas por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

4- Ningún agricultor podrá solicitar en exceso de cien (100) novillas para la actividad 1 ni en exceso de cien (100) novillas para la actividad 2.

5- Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

6- Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas a los empleados de la Administración y del Departamento para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o fueron realizadas en la forma establecida por estas Normas.

7- El marcado de las novillas aprobadas al ganadero se realizará de una sola vez durante cada Programa. Esto será durante los meses de octubre, noviembre o diciembre de cada año. Se marcarán novillas con edades entre tres y doce meses.

8- Las novillas aprobadas y marcadas se certificarán para pago durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año. Para determinar la fecha de certificación correspondiente a cada ganadero de ganado de leche o ganado de ceba se usará el promedio de las edades de las novillas marcadas para establecer el mismo en los dieciocho (18) meses requeridos.

9- Ningún empleado de la Administración podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos y ayudas a otorgarse o

pagarse.

10- Las certificaciones de la realización de las actividades aprobadas se harán una vez se haya terminado la actividad y así se notifique a la Oficina Regional correspondiente.

11- Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico, podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

12- La Administración podrá a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria ganadera.

13- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

#### ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

#### ARTICULO V - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá

considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier otra parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTICULO VII - RECURSO DE CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### **ARTICULO VIII - PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

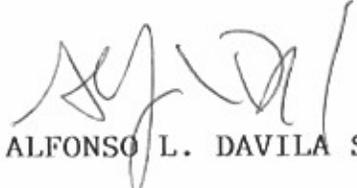
#### **ARTICULO IX - DEROGACION**

Se deroga el Reglamento para Regir la Actividad Producción de Reemplazos para Vacas Lecheras y Reemplazos para Vacas de Vientre Programa de Desarrollo de Ganadería, aprobadas el 30 de mayo de 1980, número 2654 y la Enmienda a la Introducción, a la Actividad I - Inciso A y Actividad 2 - Inciso A del Reglamento para Regir la Actividad Producción de Reemplazos para Vacas Lecheras y Reemplazos para Vacas de Vientre Programa de Desarrollo de Ganadería, Aprobado el 2 de julio de 1981.

#### **ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a <sup>13</sup> de  
*noviembre* de 1992.

  
ALFONSO L. DAVILA SILVA  
SECRETARIO DE AGRICULTURA